



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-104 12 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 04 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-121, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional, pues aduce que la misma fue elevada el 07 de febrero de 2025, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado, bajo el proceso con radicado número 1100160007172010000500 NI 15351.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-69 de fecha 05 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora SONIA CECILIA LOZANO



GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-874 del 05 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0060 de fecha 07 de marzo de 2025, la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon con carácter permanente los Juzgados Octavo y Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y que mediante Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, se dispuso la redistribución de unos procesos en los Juzgados 6º 8º y 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, siendo asignado a este Despacho, los expedientes procedentes de los Juzgados Primero, Segundo, Cuarto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se encuentra no solo asumiendo el conocimiento, sino resolviendo las solicitudes que se encuentran pendientes al interior de todos los procesos que fueron remitidos. De igual forma el Despacho no solo tiene el conocimiento de los citados procesos sino de los nuevos que le han sido asignados por reparto.

Asimismo señaló que, con Auto Interlocutorio No. 0399 del 11 de junio de 2023, se asumió el conocimiento del proceso bajo radicado 11001600071720100005000 (NI 15351) en el que se le vigila la pena que recae sobre **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.235.227 expedida en la ciudad de Ibagué, Tolima, en el que fue condenado mediante sentencia del 11 de agosto del 2017, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la pena principal de SETENTA (70) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de COHECHO POR DAR U OFRECER, debido a que fue absuelto en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia del 19 de octubre del 2015.



Igualmente indicó que, en la sentencia condenatoria se le negó al sentenciado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa cancelación de caución prendaria por la suma de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, actuación que realizó el 05 de agosto del 2021. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 29 de julio del 2023.

Del mismo modo, mediante Auto Interlocutorio No. 2084 del 18 de octubre del 2022 se le autorizó al sentenciado laborar en la oficina T-7-1, ubicada en el Edificio el Escorial de Ibagué, a cargo de la Dra. Nureydy Sofia Sinisterra Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 28.539.962, T.P. 325.317, por espacio de 8 horas diarias, de 08:00 a.m., a 12:00 m. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., de lunes a viernes, no obstante, mediante Auto Interlocutorio No. 0399 del 11 de junio del 2024, se le autorizó el cambio de trabajo para que laborara en la oficina de JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.444.537 de Ibagué, T.P. 325. 308, ubicada en la dirección la Calle 5ta Nro. 4 - 09 del Barrio la Pola en Ibagué - Tolima, en la cual desarrollará actividades de dependiente judicial - investigador de lunes a viernes en un horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm.

Por el presente proceso el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **04 de agosto del 2021** a la fecha, en prisión domiciliaria en la dirección Conjunto Residencial Altos de Miramar Apartamento 407 Torre 3 (Carrera 27 Sur No. 21 -70) de Ibagué.

En línea con lo anterior refiere, que del escrito presentado por el actor logra extraerse que, el despacho ha presentado mora judicial ya que no ha adelantado las actuaciones correspondientes a fin de dar respuesta a la solicitud de libertad condicional elevada el 07 de febrero del 2025.

Así las cosas aduce que, el Juzgado tiene una carga laboral que incluye 1608 procesos asignados en la redistribución ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, adicionalmente, los que han ingresado por reparto, para una suma que supera los 1700 procesos, previo a asumir conocimiento se debe realizar un estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar un estudio de la totalidad del expediente con el fin de determinar el estado actual del proceso y proceder a resolver las peticiones que obren dentro del mismo. A la presente fecha, ascienden a un aproximado de 650 solicitudes al interior de los expedientes que fueron remitidos al despacho.

Es por lo anterior que, de acuerdo con la revisión que se ha venido realizando, el Despacho ha previsto asignar un sistema de turnos y programación para desatar la multiplicidad de solicitudes, a partir de criterios de priorización según el tiempo en que fue presentada con los anexos necesarios para decidir y la situación del sentenciado.

Lo anterior guarda como propósito resolver las múltiples solicitudes radicadas al interior de los procesos, en orden prevalente y con respeto de los derechos fundamentales que le asisten a todos los miembros de la población privada de la libertad en virtud de sanciones



penales cuya vigilancia ostenta este estrado judicial. Desconocer este sistema de turnos podría afectar injustificadamente la garantía de igualdad que le asiste a todos ellos.

Atendiendo a lo anterior, evidencia el Despacho que reposa en el plenario solicitud de libertad condicional del 23 de diciembre del 2024 y del 07 de febrero del 2025, la cual fue reiterada el 28 de febrero de la presente anualidad, no obstante, es de vital importancia explicarle a esta Corporación que ese Despacho se encuentra resolviendo solicitudes del mes de julio del 2024, por lo que resolver anticipadamente las solicitudes presentadas por el sentenciado sería vulnerar los derechos de los sentenciados que se encuentran en turno esperando también un pronunciamiento a sus peticiones.

No obstante, para garantizar una pronta respuesta y un pronunciamiento de fondo acerca del asunto que aquí se ventila, se ha **PROGRAMADO PARA EL SEIS (06) DE MAYO DE 2025** con el fin de resolver la postulación del estudio de la libertad condicional en favor del señor **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA** y las demás peticiones que se encuentren al plenario.

Finalmente pone de presente, el oficio mediante el cual se pone en conocimiento del condenado la fecha en la que se resolverá su petición de libertad condicional y las demás solicitudes que obren en el expediente para esa fecha, con la respectiva constancia de remisión vía correo electrónico al Establecimiento Carcelario Coiba de Ibagué, y al correo electrónico oscartorres22@hotmail.com que figura a nombre del sentenciado **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA**.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA**.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.



MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la pena que recae sobre **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.235.227 expedida en la ciudad de Ibagué, Tolima, en el que fue condenado mediante sentencia del 11 de agosto del 2017, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la pena principal de **SETENTA (70) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **COHECHO POR DAR U OFRECER**, en el proceso 11001600071720100005000 (NI 15351) .

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional, pues aduce que la misma fue elevada el 07 de febrero de 2025, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado, bajo el proceso con radicado número 1100160007172010000500 NI 15351.



Por su parte, la doctora SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que **i)** La carga laboral del Juzgado es elevada pues asciende a más de 1700 procesos **ii)** con Auto Interlocutorio No. 0399 del 11 de junio de 2023, se asumió el conocimiento del proceso bajo radicado 11001600071720100005000 (NI 15351) en el que se le vigila la pena que recae sobre **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.235.227 expedida en la ciudad de Ibagué, Tolima, en el que fue condenado mediante sentencia del 11 de agosto del 2017, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, a la pena principal de **SETENTA (70) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, al ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de **COHECHO POR DAR U OFRECER**, debido a que fue absuelto en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, mediante sentencia del 19 de octubre del 2015 **iii)** en la sentencia condenatoria se le negó al sentenciado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante, se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa cancelación de caución prendaria por la suma de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, actuación que realizó el 05 de agosto del 2021. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 29 de julio del 2023 **iv)** Mediante Auto Interlocutorio No. 2084 del 18 de octubre del 2022 se le autorizó al sentenciado laborar en la oficina T-7-1, ubicada en el Edificio el Escorial de Ibagué, a cargo de la Dra. Nureydy Sofia Sinisterra Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 28.539.962, T.P. 325.317, por espacio de 8 horas diarias, de 08:00 a.m., a 12:00 m. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., de lunes a viernes **v)** mediante Auto Interlocutorio No. 0399 del 11 de junio del 2024, se le autorizó el cambio de trabajo para que laborara en la oficina de JHON ALEXANDER TRIANA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.444.537 de Ibagué, T.P. 325.308, ubicada en la dirección la Calle 5ta Nro. 4 - 09 del Barrio la Pola en Ibagué - Tolima, en la cual desarrollará actividades de dependiente judicial - investigador de lunes a viernes en un horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm **vi)** Por el presente proceso el sentenciado ha estado privado de su libertad desde el **04 de agosto del 2021** a la fecha, en prisión domiciliaria en la dirección Conjunto Residencial Altos de Miramar Apartamento 407 Torre 3 (Carrera 27 Sur No. 21 -70) de Ibagué **vii)** para garantizar una pronta respuesta y un pronunciamiento de fondo acerca del asunto que aquí se ventila, se ha **PROGRAMADO PARA EL SEIS (06) DE MAYO DE 2025** con el fin de resolver la postulación del estudio de la libertad condicional en favor del señor **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA** y las demás peticiones que se encuentren al plenario.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número 11001600071720100005000 (NI 15351) contra el señor **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA**, advirtiéndose que las solicitudes presentadas por el quejoso se tienen programadas para ser resueltas el **06 de mayo de 2025**, término que se justifica en razón a la congestión que afronta el Juzgado vigilado, por la carga laboral que administra de más de 1.700 procesos, la resolución de las solicitudes que obran al interior de los expedientes; así



como la resolución de las acciones constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por ese despacho judicial.

En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro del plazo razonable para resolverse de acuerdo a las circunstancias expuestas por la funcionaria y que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial, pues resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir en estricto sentido el termino previsto en la norma adjetiva, no pudiéndose pasar por alto los ingresos efectivos con que cuenta este despacho judicial, la congestión judicial y la organización del trabajo interno establecido para evacuar los procesos que allí se tramitan (sistema de turnos).

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de la petición del señor **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA**, lo cual está programado a más tardar el **06 de mayo de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA**, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora **SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA**, Jueza Novena de Ejecución de Penas y Medidas de



Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de la petición del señor **RICARDO MAURICIO TORRES PINILLA**, lo cual está programado para el **06 de Mayo de 2025**, de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.

ARTÍCULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero